

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00111

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en el artículo 406 del C.G.P. ni el decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que guarde concordancia con el tipo de acción que se solicita en la demanda, ya que el poder fue conferido para iniciar proceso VERBAL ESPECIAL, el cual se encuentra definido en la ley 1561 de 2012, en tanto que la demanda invoca el proceso declarativo divisorio. El poder allegado deberá igualmente incluir expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. Lo anterior teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

SEGUNDO: En cumplimiento al imperativo contenido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, y como en el acápite de notificaciones se enuncia una dirección física para cumplir con tal rito procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la demanda a tal dirección y con destino a la parte demandada.

TERCERO: El extremo activo deberá cumplir con el requisito indicado en el ordinal anterior en lo referente al escrito de subsanación.

CUARTO: Deberá allegar dictamen con todas y cada una de las indicaciones contenidas en el artículo 406 del C.G.P. toda vez que el allegado en esta oportunidad no expreso el tipo de división procedente ni el valor de las mejoras si las reclama.

QUINTO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de división; la parte demandante deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES, sin que se puedan tener en cuenta las consignadas en documentos notariales que daten de hace más de un año.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá expresar con PRECISION Y CLARIDAD lo que pretende con la demanda, debidamente numeradas y clarificadas en atención al principio de lealtad procesal, para que el extremo pasivo pueda ejercer su derecho de contradicción en debida forma. Se advierte que la demanda no cuenta con acápite de PRETENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>26</u>
Hoy <u>30 NOV 2020</u> a las <u>8 AM</u>
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-